

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del jueves veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y siete ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro:

**I. 143/2021 y
ac. 144/2021**

Acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2582, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, fracciones III, IV y V, 55, 84, 89, 93, 124, 131, 135, 143, último párrafo, 157 y Quinto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo Cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen*

Gobierno del Estado de Oaxaca. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, y conforme los efectos precisados en el último apartado. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la precisión de las normas impugnadas.

Personalmente, se manifestó a favor del proyecto, pero se apartó de algunas precisiones porque debe reflejarse en este apartado lo relativo a los cuatro aspectos que las accionantes impugnan como omisiones legislativas, una de ellas por el INAI y tres por el instituto local accionante, al margen de la calificación que se tenga. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En su tema I, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de la ausencia de conceptos de invalidez.

En su tema II, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143, párrafo último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de la cesación de efectos por cambio de sentido normativo, pues fueron reformados el uno de abril de dos mil veintitrés.

En su tema III, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de las omisiones legislativas alegadas en contra de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que no se combate una norma de carácter general y abstracta o una verdadera omisión legislativa relativa.

En su tema IV, el proyecto propone declarar infundadas las causas planteadas por el Poder Legislativo del Estado relativas a la extemporaneidad para impugnar el artículo 90 de la ley impugnada, ya que el artículo 84 de la ley abrogada, anterior a la combatida, preveía la designación de las personas comisionadas a cargo del Congreso del Estado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero consideró que no deberían tener por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89, tal como se proponía en el proyecto anterior, dado que el instituto local accionante, en sus conceptos de invalidez primero y quinto, plantea la existencia de omisiones legislativas, no propiamente la inconstitucionalidad de esos preceptos.

Indicó tener consideraciones adicionales en el último apartado, relativo a la oportunidad de la impugnación del artículo 90 cuestionado por el instituto local en su tercer concepto de invalidez, pues es necesario señalar, a manera de conclusión, que su impugnación es oportuna porque se

trata de un cuerpo legislativo novedoso en su totalidad, de manera que se responda íntegramente a la causa planteada.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del sobreseimiento de oficio de los artículos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y quinto transitorio de la ley reclamada porque se argumentaron violaciones al proceso legislativo, por lo que estarían implicadas esas normas.

Se apartó de las consideraciones del cambio de sentido normativo del apartado V.II y las consideraciones del V.IV, sobre la extemporaneidad del artículo 90 reclamado, toda vez que, con independencia de si son o no coincidentes ambos ordenamientos, el abrogado y el impugnado, respecto al mismo contenido, se trata de un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, consideró que debe sobreseerse respecto del artículo cuarto transitorio impugnado, pues su objeto ya se cumplió y sus efectos dejaron de producirse, dado que ha transcurrido el plazo previsto de treinta días para que el Congreso nombre a las nuevas personas comisionadas del órgano garante local, así como a los integrantes de su consejo consultivo, lo cual sucedió el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, además de que la resolución que llegue a dictarse no podría tener efectos retroactivos, en términos del artículo 45, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto, en términos generales, pero discordó del criterio del cambio normativo, por lo que, si bien debe sobreseerse respecto del artículo 93, es precisamente porque existió un nuevo procedimiento legislativo formalmente, como ha votado en precedentes, por lo que se separaría de las razones relativas.

Consideró que debe sobreseerse respecto de los artículos 31, 43, la totalidad del artículo 54, 124 y 157 porque constituyen nuevos actos legislativos y, conforme a su criterio, se actualiza su cesación de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó parcialmente a favor del proyecto.

Coincidió con el sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez, con excepción del artículo transitorio quinto por actualizarse otra causa, por lo que estaría por su sobreseimiento.

Se sumó a la cesación de efectos, pero se separó del criterio mayoritario y, en este sentido, iría también por el sobreseimiento de los artículos precisados por el señor Ministro Pardo, entre ellos, el 54 en su totalidad.

Consideró que debe sobreseerse, por cesación, en lo que respecta al artículo transitorio quinto por virtud de un principio de anualidad, como ha sido su criterio.

Anunció que su voto será con precisiones porque también debe desestimarse la omisión legislativa que planteó el INAI, relacionada con la falta de previsión de las causas de remoción, en relación con el artículo transitorio cuarto.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que existe una propuesta de sobreseer respecto de la presunta omisión de otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al instituto estatal de transparencia, construido a partir de la acción de inconstitucionalidad 96/2018, en el cual votó en contra, siendo el caso que se impugnó una omisión legislativa y que, por tanto, debía estudiarse si existe o no, por lo que se apartaría de ese sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de tener por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional del artículo transitorio cuarto de la ley impugnada, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones respecto de los artículos 93 y 124, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas sobre el transitorio quinto, en cuanto al apartado V.I, consistente en sobreseer,

de oficio, respecto de los artículos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por el sobreseimiento adicional del artículo 90, Esquivel Mossa en contra del criterio del sentido del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento total del artículo 54 y en contra del criterio del sentido del cambio normativo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total del artículo 54 y en contra del criterio del sentido del cambio normativo, en cuanto al apartado V.II, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143, párrafo último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto al apartado V.III, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de la omisión legislativa alegada en contra de los artículos

78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el estudio de una diversa omisión planteada, en cuanto al apartado V.IV, consistente en declarar infundadas las hechas valer por el Poder Legislativo del Estado.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a la violación al procedimiento legislativo; ello, en razón de que, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas y 170/2022 y su acumulada, este Tribunal Pleno concluyó que la omisión de acompañar al dictamen el análisis de impacto presupuestal solicitado por la comisión legislativa pertinente no constituye una violación con efecto invalidante en el proceso de creación de normas, ya que dicho documento únicamente constituye una opinión de la autoridad hacendaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero por distintas razones porque de los artículos 66 y 69, fracción VIII, del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, interpretados con el diverso 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios llevan a concluir que el legislador tiene una facultad discrecional para decir si requiere o no de la autoridad hacendaria un estudio sobre el impacto presupuestal, por lo que se apartará de las consideraciones. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a la violación al procedimiento legislativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que resulta infundada la omisión alegada de que

este precepto establezca como información reservada la relativa a los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político que se tramitan ante el Congreso del Estado, como se preveía en la fracción XIII del artículo 49 de la ley abrogada, ya que, si bien los artículos 6 constitucional y 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los supuestos en los que podrá clasificarse la información como reservada, y ninguno prevé la contenida en los expedientes, denuncias y procedimientos de juicio político estatales, en la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas se sostuvo que la armonización de legislación en la materia en los ámbitos federal y estatal no impide a los Estados constituir sus propios sistemas que, incluso, pueden ampliar, perfeccionar o maximizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, por lo que el hecho de que no se prevea el supuesto antes comentado no implica que el artículo en cuestión sea contrario a la Constitución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció su voto en contra por haber sostenido que debía sobreseerse respecto de la totalidad del artículo 54 reclamado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó a favor de declarar infundada la omisión impugnada, pero en contra de reconocer la validez del artículo 54, en tanto que no se impugnaron ni estudiaron, propiamente, sus hipótesis normativas.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó su voto en contra por las razones expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por declarar infundada la omisión alegada, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por declarar infundada la omisión alegada, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas, este

Tribunal Pleno concluyó que no era obligación del legislador local replicar el contenido del artículo 40 de la ley general porque los artículos 1, 6, apartado A, fracción VIII, y 116, fracción VIII, de la Constitución no establecen ese mandato.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reiteró estar por declarar infundada la omisión impugnada, pero no por reconocer la validez de esos artículos, en tanto que sus hipótesis normativas no fueron realmente impugnadas por las accionantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó a favor de la propuesta, pero recordó que en la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas votó con razones adicionales, que expresará en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por declarar infundada la omisión alegada, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales. El señor Ministro González

Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 74/2018 y 127/2020, este Tribunal Pleno concluyó que de los artículos 6 y 116, fracción VIII, de la Constitución y 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se obtienen parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas para la creación de los órganos garantes locales, entre ellos, la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los integrantes del órgano garante, siendo que el precepto contempla esta colaboración porque, aunque no lo establezca expresamente, debe acudirse también al diverso 114, apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución Local, que establece la facultad del Poder Ejecutivo de objetar el nombramiento realizado por el Legislativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se inclinó a favor de la propuesta, pero separándose de algunas consideraciones porque el parámetro constitucional y convencional aplicable no establece un mecanismo unívoco para la asignación de diversos cargos públicos de órganos que gozan de cierta

autonomía; no obstante, en este caso la norma establece la participación del Poder Legislativo local en la designación de las personas comisionadas, además de que el artículo 114, apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución Local reconoce la facultad del Poder Ejecutivo de objetar el nombramiento realizado por el Legislativo, por lo que la designación se realiza en un esquema de colaboración.

No compartió las consideraciones en las que se sostiene que el artículo 116, fracción VIII, constitucional remite a los principios y bases de su diverso artículo 6 en lo que se refiere a la designación de las personas comisionadas, sino que únicamente refiere al contenido y alcance del derecho de acceso a la información, no impone a los Congresos locales establecer el mismo modelo que se diseñó para el órgano garante federal, por lo que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para regular el proceso de nombramiento y designación de los órganos garantes, teniendo como limitante el respeto a los principios de autonomía, especialización, imparcialidad y colegiación, asegurando que las personas más competentes sean las que accedan a dichos cargos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que, en congruencia con sus votos en las acciones de inconstitucionalidad 74/2018 y 127/2020, estará en contra del proyecto que prevé la facultad total de designación al Legislativo local y, aunque existe una posibilidad de objeción

por parte del Ejecutivo, es respecto de una designación consumada.

El señor Ministro Aguilar Morales tampoco compartió la propuesta de validez porque la norma impugnada no establece una adecuada colaboración entre poderes en la designación de los comisionados del organismo garante local, pues no se ajusta al procedimiento previsto a nivel federal, tal como se discutió y aprobó la acción de inconstitucionalidad 74/2018, en el sentido de que, si bien las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa en lo concerniente al establecimiento del organismo local, se encuentran condicionadas a cumplir los principios constitucionales, máxime que el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que los organismos locales deben organizarse conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 constitucional.

Añadió que, en el presente caso, si bien se establece que el nombramiento realizado por el Congreso podrá ser objetado por el gobernador del Estado, no contempla una consecuencia a tal objeción; en cambio, a nivel federal se establece que el Presidente de la República podrá objetar el nombramiento y, de ser así, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, además de que se contempla la posibilidad de que ese segundo nombramiento pueda ser también objetado, supuesto en el

que la Cámara de Senadores, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que, al igual que en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 127/2020, se concluyó que los nombramientos de los comisionados que hubieran sido emitidos cuando el instituto garante local ya contara con la naturaleza del órgano constitucional autónomo debían ser respetados porque, con ello, se garantiza la independencia y autonomía que reviste a estos órganos, en términos del

artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, como en el caso, si una norma local actualiza la remoción de los comisionados, resulta inconstitucional al generar una intromisión indebida en la integración del instituto garante local, con independencia de que se haya ejercido la libertad configurativa del Congreso del Estado para extinguir el instituto anterior y crear uno nuevo con un espectro más amplio de acción, pero no modificó su naturaleza de órgano constitucional autónomo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra del proyecto, al haber votado por el sobreseimiento del precepto reclamado en el apartado de causas de improcedencia, pues dejó de producir sus efectos al cumplir su objeto, lo cual se refuerza con el hecho de que la resolución que llegue a dictarse no podrá tener efectos retroactivos, en términos del artículo 45, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto, ya que esta disposición no establece una remoción de los comisionados y comisionadas que se encontraban en funciones al momento en que se publicó la ley impugnada.

Recordó que el primero de enero de dos mil veintiuno se publicó la reforma a la Constitución Local para establecer el órgano garante que sustituiría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, en cuyo transitorio segundo se ordenó al Congreso local a emitir una nueva Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, en ese sentido, el artículo transitorio cuarto impugnado no establece una causa de remoción, como sostiene el proyecto, sino la forma en que los legisladores locales regularon la primera integración de este nuevo organismo, por lo que no añadieron una causa de remoción diversa a la prevista en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en el entendido de que los nuevos comisionados únicamente podrían ser removidos en términos de esa disposición.

Apuntó que la necesidad de designar nuevos comisionados derivó de la creación de un nuevo órgano, no de la cesación de efectos de nombramientos anteriores, cuya validez dependía, justamente, de una ley abrogada, es decir, los nombramientos anteriores tenían efectos con relación al extinto Instituto y el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, determinó no extenderlos, siendo que, de ninguna manera, los comisionados anteriores tenían un derecho adquirido para permanecer en su cargo hasta que concluyeran los años para los cuales fueron designados, pues se trató de actos jurídicos que se encuentran sujetos a la vigencia de la ley que les dio origen y, consecuentemente, a través del artículo transitorio cuarto no se creó una causal de remoción diversa de la que prevé el citado artículo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó a favor del proyecto con consideraciones adicionales y un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) no extender la invalidez decretada a ninguna norma y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió señalar que los nombramientos respetan la independencia y autonomía que reviste a estos órganos porque no se sabe cuál será la situación jurídica de los dos comisionados nombrados, de tal

manera que se pudiera decir, expresamente, que continuarán hasta el fin de su nombramiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente para precisar algunos efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) no extender la invalidez decretada a ninguna norma y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si en el punto resolutivo segundo se precisó el sobreseimiento respecto de la presunta omisión de otorgar un presupuesto adecuado.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 84, 89, 93, 124, 131, 135, 143, párrafo último, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2582, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, así como en relación con la omisión legislativa alegada y precisada en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 90 de la referida Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo transitorio cuarto de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 238/2020

Acción de inconstitucionalidad 238/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformada mediante el DECRETO NÚM. 311, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 7, fracción XII, en su porción normativa ‘desde la concepción hasta la muerte natural’, de la Ley de Educación*

del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚM. 311, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los requisitos procesales (competencia, oportunidad y legitimación), a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo al estudio de fondo.

Leyó el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León: “La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el

segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: (...) XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana”.

El proyecto propone, en su apartado 1.A, analizar la educación laica y su relación con la libertad de creencias, en el sentido de que este asunto se enmarca en el derecho a la educación, no en las leyes de salud, como en otros precedentes, y se pretende precisar el concepto de la vida, siendo que el artículo 3 constitucional establece que la educación impartida por el Estado debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, entendida esta última como la completamente ajena a cualquier doctrina religiosa, promoviendo valores de pluralidad y tolerancia para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias, respecto de la cual esta Suprema Corte se ha pronunciado, especialmente en el amparo en revisión 439/2015, en el que la Segunda Sala concluyó que la educación laica no es contraria a la libertad de creencias, sino que tiene como función garantizar plenamente la libertad de creencias al mantenerse neutral respecto de cualquier convicción o religión, además de que la laicidad de la educación está estrechamente vinculada con el derecho a la libertad de

creencias, consagrado en el artículo 24 constitucional, el cual refiere al derecho de los padres a guiar a sus hijos en la formación de sus propias creencias y valores, siendo que la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos de la ONU destacan la importancia de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes un entorno educativo que fomente el pensamiento crítico y respete la diversidad de ideas para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y, en su caso, de religión, por lo que el Estado debe mantenerse neutral respecto de cualquier convicción o religión en el ámbito educativo para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias y que el hecho de que el Estado, al impartir educación, no se comprometa expresamente con una postura religiosa no se traduce, en automático, en una educación laica, sino que debe mantenerse neutral también respecto de convicciones éticas, ideológicas y creencias que entren en el ámbito de protección de la libertad de creencia o de conciencia.

En su apartado 1.B, el proyecto propone analizar la prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez, en el sentido de que, en este caso, no es válido adoctrinar mediante la educación pública sin permitir el escrutinio independiente de los estudiantes, pues la educación laica implica también la prohibición de adoctrinamiento, la cual se sostiene en la necesidad de una educación objetiva y plural y en el respeto a la libertad de creencias de padres y niños, además de que, de acuerdo con la jurisprudencia de

diversas cortes constitucionales e internacionales, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha destacado que el principio de prohibición de adoctrinamiento balancea los derechos de los padres y la libertad de pensamiento de los niños, y se ha considerado que una violación a dicho principio ocurre cuando el propósito de la norma va más allá de una mera transmisión de información a la promoción directa de una visión particular, lo que está prohibido constitucionalmente, por lo que la evaluación normativa consistente en determinar si el mensaje que se pretende comunicar es neutro o, por el contrario, convence de una posición o ideología particular, religiosa o no religiosa y, en ese sentido, si la norma impugnada establece de manera imperativa que la vida se define desde la concepción hasta la muerte natural, no resulta neutral, sino que busca imponer una ideología o una concepción particular con la pretensión de adoctrinar a niños, niñas y adolescentes con miras a evitar o inhibir que tomen decisiones libres sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, lo cual se revela de los trabajos legislativos, respecto de lo cual esta Suprema Corte ha señalado que no existe un consenso sobre cuándo comienza la vida humana, por lo que esta norma es inconstitucional por violar la libertad de creencias y el derecho a una educación laica.

En sus apartados 2 y 3, el proyecto se complementa con todos los precedentes de esta Suprema Corte, especialmente las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, la 106/2018 y su acumulada y 41/2019 y su

acumulada 42/2019, en el sentido de que no es disponible para las entidades federativas definir la vida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, sino que ello debe ser uniforme en todo el territorio nacional, además de que esas definiciones en una ley local son incompatibles con diversos derechos humanos porque, además de adoctrinar, infringe los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

Por tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 7, fracción XII, en su porción normativa ‘desde la concepción hasta la muerte natural’, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta de invalidez, pero por consideraciones y metodología distintas.

Se apartó de los párrafos del 24 al 28, en los que se presenta un marco jurídico sobre la laicidad, la libertad de creencias y la educación laica en México, pues ya fue superado por los precedentes de este Tribunal Pleno y por el marco constitucional vigente, en el cual no se habla únicamente de libertad de creencias, sino que se reconoce el derecho de la libertad religiosa, ideológica y de conciencia, mucho más amplio y protector, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

Discordó de la metodología, consistente en estudiar la constitucionalidad de la norma a partir de su incidencia en el

principio de laicidad y la libertad religiosa, en su vertiente de prohibición de adoctrinar confesionalmente a la niñez y adolescencia, pues no es la aproximación necesaria para analizar este caso, ya que la metodología debe empezar, prioritariamente, analizando el tema relativo a si las entidades federativas tienen competencia para dictar este tipo de normas y, de ser el caso, definir después cuáles son las bases que no pueden ser transgredidas para, finalmente, contrastar la norma impugnada frente a dichas bases a partir del artículo 3 constitucional y la Ley General de Educación.

Indicó que el artículo 3 constitucional establece la concurrencia de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios para impartir y garantizar la educación y, desde la reforma constitucional de dos mil dieciséis, se concedió al Ejecutivo Federal la facultad para determinar los principios rectores y los objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, para lo cual tendrá que considerarse la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos actores sociales involucrados en la educación, por lo que su fin es unificar y coordinar la educación en toda la República, facultándose al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales necesarias para distribuir esta función social, siendo que, precisamente en la Ley General de Educación, se realizó ese reparto competencial y se fijaron las bases que rigen en toda la República en materia educativa, en forma particular en sus artículos 11, 12, 13 (el Estado

fomentará en las personas una educación basada en la responsabilidad ciudadana, sustentada en la honestidad, la justicia, la solidaridad y la libertad, entre otros) y 15 (la educación que imparta el Estado y los particulares persigue diversos fines, entre ellos, fomentar el respeto a la dignidad humana, la igualdad sustantiva y los derechos fundamentales, así como formar a los educandos en la cultura de paz, tolerancia y respeto a los valores democráticos), por lo que su lectura sistemática permite identificar una especie de parámetro de validez que sirva para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada.

Estimó que la concurrencia en la materia educativa permite sostener que las entidades federativas cuentan con libertad para desarrollar o ampliar los mecanismos de protección del derecho humano a la educación, así como establecer disposiciones complementarias de la educación de los menores para adaptarla a las necesidades de determinada región; no obstante, esa libertad de configuración no puede entenderse de modo tal que se vulneren las bases y principios contenidos en la Constitución y en la Ley General de Educación, como acontece con la norma impugnada, que consideró inconstitucional, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y 75/2015.

Observó que, en términos generales, el proyecto sostiene que la norma impugnada es inconstitucional porque la educación debe ser religiosa e ideológicamente neutra, de manera que no se adoctrine al educando; sin embargo,

apuntó que ello significaría sostener que toda forma de adoctrinamiento es negativa, con lo cual no coincidió porque, si el fin constitucional se traduce en que la escuela mexicana tiene como meta formar buenos ciudadanos que logren integrarse en la sociedad y convivir en armonía para beneficio de toda la nación, por supuesto que la educación debe ser laica y confesionalmente neutra, de manera que no se prefiera a una religión sobre otra, pero el vicio principal que advirtió en la norma impugnada no es directamente, sino de forma secundaria, la vulneración del principio de laicidad, en tanto que refiere que, además de los fines señalados en el artículo 3 constitucional, estará dirigida a desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte, con lo cual se opone, primariamente, a los fines previstos por el artículo 3 constitucional, en la medida en que alteró las bases y principios que delimitan la forma en que la educación debe impartirse en todo el país, como lo es el respeto a los derechos humanos y, especialmente, los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, lo cual es indisponible para el legislador local.

Recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 106/2008, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de una norma que definía el inicio de la vida humana a partir de la concepción.

Consideró que, en el caso concreto, el Poder Legislativo local rebasó el ámbito de actuación con que

cuenta para regular y modular los derechos humanos que se reconocen en la Constitución, en las leyes generales y en los tratados internacionales porque, aunque la norma se refiere a los fines de la educación en el Estado de Nuevo León, la norma genera un efecto disuasivo en la niñez, de modo tal que no únicamente es una cuestión teórica o de educación, sino que trasciende a la protección a la dignidad de los derechos humanos, además de que, con la norma impugnada, el legislador no protege ni da contenido a un derecho fundamental, sino que impone una definición de vida humana que rompe con el marco constitucional y se traduce en una restricción a los derechos humanos, en detrimento de los derechos básicos de las mujeres y personas gestantes, pues se pretende generar un concepto universal sobre el inicio de la protección de la vida humana, lo cual no tiene asidero constitucional y, como lo ha manifestado en precedentes, ello no le corresponde definir al legislador local, sino al Constituyente Mexicano en la Constitución General.

Agregó que la norma impugnada es abiertamente inconstitucional porque, con el argumento de definir el comienzo de la protección de la vida humana, implícitamente está imponiendo límites a los derechos humanos de otras personas, en este caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud y a decidir sobre el número de hijos

que desea tener, entre otros derechos vinculados con la dignidad humana.

Rememoró que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 148/2017 sobre la despenalización del aborto, la Constitución reconoce que las mujeres y las personas con capacidad de gestar son titulares del derecho a decidir, entendido como la libertad que les permite elegir quién quieren ser en relación con la posibilidad de procrear, y este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección; sin embargo, la norma cuestionada hace una fricción jurídica en ese sentido.

Valoró que este tipo de normas sobre el contenido educativo no son inocuas, pues la información que se imparte a las infancias y adolescencias es de suma importancia en el momento de formación que se desarrolla en la escuela, los valores y principios, que ejercerán una clara influencia en el proceso psicológico de construcción de una propia conciencia crítica de cada persona y, por tanto, considerar, como hizo el legislador local, que la educación de la niñez debe partir de una determinada concepción de inicio de la vida humana tiene como efecto que el Estado imponga una restricción a los derechos humanos, respecto de lo cual no tiene atribución ni competencia alguna.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, en términos generales, pero con razones adicionales.

Coincidió con el proyecto en cuanto a que la porción normativa impugnada es contraria al principio de laicidad en la educación, así como violatoria de la libertad de creencia de los educandos; sin embargo, también existe una razón de índole competencial, a saber, el Congreso del Estado es incompetente para modificar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica, pues tales aspectos corresponden, en exclusiva, al orden federal de conformidad con el artículo 3 constitucional, así como 15, 16, 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Agregó que, al margen de definir el inicio y el final de la vida, la norma impugnada genera un cambio transversal en los contenidos curriculares a nivel estatal, por lo que podría considerarse como un principio rector, cuyo establecimiento corresponde a la autoridad federal, independientemente de la intención que pudiera haber tenido el legislador local, por lo que la norma impugnada genera una limitación en el contenido que podría ser enseñado en la entidad federativa, estableciendo una visión unívoca sobre el concepto altamente debatido, que forma parte de la discusión interdisciplinaria y cerrando el espacio a la discusión y a la generación libre de las ideas y, en consecuencia, el

congreso local excedió su competencia al modificar los fines de la educación en la entidad federativa.

Añadió que la norma impugnada también representa una transgresión directa a la laicidad en la educación y a la obligación de implementar una perspectiva de género, pues la educación, como derecho básico indispensable para la formación de la autonomía personal, exige la educación sexual y reproductiva como una antesala para poder ejercerla adecuadamente y, sobre todo, ejercer el derecho a decidir.

Finalmente, se separó de los párrafos 36 y 37, pues si bien concordó en que la intención de la autoridad resulta relevante para determinar si se está o no frente a un caso de adoctrinamiento, igual relevancia merece el análisis concreto de la información que se pretende transmitir, aun si su intención no fuera adoctrinante, es decir, la evaluación para distinguir el adoctrinamiento de la enseñanza puede atender a diversos factores, que adquieren una relevancia dependiendo del caso concreto, como el contenido enseñado, el control ejercido por la autoridad educativa, los efectos de lo enseñado sobre el desarrollo intelectual de los educandos, así como la intención subyacente al transmitir una idea e, inclusive, el método de enseñanza. Anunció un voto concurrente para hacer valer estas razones adicionales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas.

Sobre la integridad del estudio, estimó que los derechos involucrados y la lógica argumentativa para abordar este asunto tiene un impacto debido a la interrelación entre el derecho a la educación y la libertad de conciencia y los efectos discriminatorios indirectos que la porción normativa impugnada imprima socialmente, por lo que, si bien el asunto puede analizarse desde diversas aristas y con independencia de lo plausible que resultan los argumentos vertidos en la propuesta, las razones principales de inconstitucionalidad, en este caso, residen en que la porción normativa impugnada, por un lado, interfiere en el derecho a la libre formación de conciencia y, por el otro, contraviene una de las finalidades de la educación, lo cual, ciertamente, vulnera la laicidad.

Explicó que, para llegar a esa conclusión, en primer lugar deben distinguirse los ámbitos de protección diferenciada que existen entre la libertad de condiciones éticas de conciencia y de religión, dado que no precisamente se conjugan estas tres libertades en una sola, a pesar de que, acorde a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la libertad de creencias constituye un componente más restringido de la libertad de religión; ello cobra relevancia para el fondo del asunto porque no advirtió que la redacción de la porción normativa impugnada interfiera con el espectro de protección de la libertad religiosa, como podría ser el establecimiento de una prohibición legal para manifestar públicamente las creencias de ese tipo, por lo que

se separó de las consideraciones relacionadas con este tema.

Reiteró que este asunto debe analizarse desde la perspectiva de la libertad de consciencia, ya que ese derecho protege todas las convicciones o ideologías que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo, sean religiosas o no. Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el Tribunal Pleno señaló que esta libertad se desdobra en el derecho a la libre formación de la consciencia, la libertad para manifestar o no esas convicciones y transmitir las, la libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones y a no ser obligado a comportarse en contrario. Sobre esa base, la porción normativa impugnada incide en el derecho a la libre formación de consciencia, pues a través del sistema educativo el legislador local está estableciendo una única concepción del inicio de la vida, lo cual restringe la capacidad de las personas y los estudiantes de acceder a información objetiva y plural para formar, mediante un pensamiento crítico, sus convicciones.

En segundo lugar, coincidió con que la inconstitucionalidad de la norma impugnada también reside en una cuestión competencial, debido a que, de acuerdo con los precedentes citados en la consulta, las entidades federativas están impedidas para establecer en sus Constituciones y legislaciones locales cuándo es el momento del inicio de la vida; sin embargo, estimó que el análisis del

asunto debe profundizarse en dos vertientes: la primera, desde la promoción de la dignidad y derechos humanos, como una de las finalidades constitucionales del derecho a la educación y, la segunda, a partir de las posibles consecuencias discriminatorias a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género.

Así, apuntó que el análisis del asunto debe tomar en cuenta los alcances del artículo 3, párrafo cuarto, de la Constitución, el cual establece que la educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, además de que deberá fomentar el respeto a todos los derechos y las libertades, es decir, un sistema educativo laico no únicamente debe garantizar su neutralidad respecto a convicciones éticas, creencias o religiones, sino que debe promover una cultura de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. En el caso, al tratarse cuestiones íntimamente relacionadas con la capacidad de gestar, supondría no solamente el deber del Estado de promover los derechos de las mujeres, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también la obligación de eliminar prejuicios o estereotipos de género, que perpetúan la violencia y la discriminación contra las mujeres que, de manera consecuente, trae el concepto impugnado. Esto último se debe a que una disposición de esta naturaleza impacta de manera diferenciada en las mujeres y personas gestantes, pues contiene elementos valorativos intrínsecos que buscan proveer creencias éticas

contrarias al aborto y, consecuentemente, contribuyen a crear prejuicios y estigmas en contra de las personas que deciden ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Precisó que lo importante es destacar que una de las formas más frecuentes de discriminación y violencia contra las mujeres y personas gestantes es aquella relativa a la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, por lo cual la porción normativa impugnada, aparentemente neutra, promueve una cosmovisión única, que sería contraria a los derechos de las mujeres, por lo que estará por su invalidez, pero por estas consideraciones expresadas.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones alusivas a los conceptos de educación laica y la prohibición de un adoctrinamiento so pretexto de que la norma no es neutra y busca adoctrinar a las personas, y concordó en que, de acuerdo con los precedentes, las entidades federativas no tienen competencia para definir derechos humanos.

Observó que, sobre el tema de educación laica, las consideraciones de la propuesta significan formular un juicio de valor al asociar la norma con un tema estrictamente religioso, siendo que el concepto de la vida abarca mucho más que una tendencia religiosa, por importante e influyente que sea, por lo que su vinculación con un aspecto de

laicidad no es el parámetro adecuado, en tanto que el precepto reclamado abarca más posibilidades de análisis.

Estimó que el adoctrinamiento no es necesariamente un concepto negativo, sino que significa única y exclusivamente enseñar a alguien algo.

Bajo esta perspectiva, concluyó que, desde que el legislador local impuso una definición de vida humana, como principio educativo, invade la competencia del Congreso de la Unión, en tanto perfecciona los derechos humanos respecto de conceptos como la vida, asociándola a la materia educativa, con lo que demuestra una incompetencia porque únicamente el Congreso de la Unión puede finalmente definir este tipo de conceptos y dar el alcance válido para toda la República Mexicana, por lo que, en suplencia de la queja, la norma debe ser declarada inválida, siguiendo los precedentes, por vicio de competencia, independientemente de las otras razones expuestas.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en que la definición de la vida desde la concepción y hasta la muerte natural vulnera los principios de educación laica y de libertad de creencia, así como la prohibición de todo adoctrinamiento que resulte contrario al fomento de una sociedad plural, democrática e inclusiva, lo cual, adicionalmente, vulnera uno de los principios que, en términos del artículo 3, fracción II, de la Constitución debe orientar la educación, ello porque la educación que imparte el Estado debe tener, como objetivo, proporcionar los conocimientos y habilidades para el

desarrollo integral de los individuos, basada en los resultados del progreso científico, por lo que esa definición impide a los educandos acercarse de manera neutral a otras fuentes de información para adoptar un criterio propio, ya que esa norma tiene la intención de imponer una serie de valores, creencias y prejuicios que evitan todo pensamiento crítico o discordante, aun cuando este se funde en valores de la ciencia y el progreso.

Resaltó que una educación que impone un único punto de vista sobre la manera de comprender la vida conduce a que la norma analizada resulte inconstitucional porque, sin mayor sustento o base científica, impone normativamente no únicamente una definición de la vida, sino una manera de comprender ese fenómeno y su complejidad, por lo que votará con un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se decantó en favor del sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones al estimar que el concepto de invalidez, suplido en su ausencia por ser la incompetencia un tema preferente, lleva a la conclusión de invalidez porque la legislatura local, en este caso, no tenía permitido, en una ley de educación estatal, fijar el alcance o definición de un derecho humano.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó con el sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones, en primer lugar, al considerar infundada la cuestión competencial y, en segundo lugar,

considerar inconstitucional la norma, en esencia, por tres razones fundamentales: 1) porque es contraria a las exigencias del Estado laico, 2) porque viola el derecho a la libertad de pensamiento, consciencia y religión y 3) porque viola el contenido constitucional mínimo del derecho a la educación. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con la posición de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que no utilizó la metodología del aspecto competencial porque el estudio se iba a detener ahí, siendo la primera vez que se analiza una norma en materia de educación que no pretende definir la vida, sino que toma esa concepción como un principio educativo, y la accionante esgrimió argumentos de violación a la libertad de laicidad, pensamiento, consciencia y religión.

Agregó que, no obstante que los precedentes sí están basados más en el aspecto competencial, no entre facultades concurrentes y exclusivas, no es la litis en este caso, sino la definición de la vida por parte de las entidades federativas desde el punto de vista científico, biológico y religioso, entre otros, y si bien pueden ampliar derechos humanos, no pueden limitarlos o restringirlos.

Precisó que en ninguna parte del proyecto se afirma que educación laica sea sinónimo de religión, y coincidió con

la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en los tres puntos que abordó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 7, fracción XII, en su porción normativa ‘desde la concepción hasta la muerte natural’, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el argumento de incompetencia y Presidenta Piña Hernández con algunas salvedades. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a los efectos,

consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 7, fracción XII, en su porción normativa ‘desde la concepción hasta la muerte natural’, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚM. 311, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintiséis de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

